

El Suscrito DR. BENJAMÍN OROZCO VÁZQUEZ, Presidente Constitucional del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el 9 de septiembre del 2008, se aprobó el siguiente

ACUERDO #269-2007/2008

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento Municipal para la Protección del Medio Ambiente y el Equilibrio Ecológico de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.

SEGUNDO.- Infórmese al Congreso del Estado de Jalisco en cumplimiento de la normatividad legal aplicable, conforme al procedimiento establecido.

TERCERO.- Anéxese al libro de los documentos de las Sesiones de Ayuntamiento, copia certificada por el Secretario General.

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
Y EQUILIBRIO ECOLOGICO
SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO

TÍTULO I

Del objeto y aplicación del reglamento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 01- El presente reglamento es de orden público e interés social y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 115 fracciones II y III, incisos c) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las fracciones III y X del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 4, 8, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2, 37 fracción II, 40 fracción II, 41 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 1, 4, 5, 8 fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 02- El presente reglamento rige en el Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco y tiene por objeto normar la preservación, protección y restauración del medio ambiente, así como inducir el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 03- La aplicación de este Reglamento, compete en primera instancia al Ejecutivo Municipal, por conducto de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología y Medio Ambiente, que forma parte de la estructura orgánica administrativa del Ayuntamiento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Dependencias Municipales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, por conducto de:

I.- El Presidente Municipal

II.- El Síndico Municipal

III.- Dirección de Desarrollo Rural y Ecología y Medio Ambiente.

IV.- El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado en asuntos de su competencia.

V.- Los demás Servidores Públicos designados por el Presidente Municipal y Ayuntamiento.

VI.- La junta de vecinos en asuntos de su competencia y para efectos del presente Reglamento

Artículo 04- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, así como las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 05- Para los efectos de este Apartado, se entiende por:

- I. ALMACENAMIENTO:** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.
- II. AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- III. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que firman parte dichos recursos, por períodos indefinidos.
- IV. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas en que los ambientes regionales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.
- V. ÁREAS VERDES:** Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como Flora Urbana.
- VI. BIODEGRADABLES.-** Cualidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.
- VII. BOSQUE.-** Vegetación forestal en la que predominan sobre los estratos herbáceos especies leñosas, caducifolias o perennifolias.
- VIII. CENIZAS:** Producto final de la combustión de los residuos sólidos.
- IX. COMPOSTEO Y/O DIGESTOR:** El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos.
- X. CONCESIONARIO:** Persona física o jurídica que, previa demostración de su capacidad técnica y financiera, recibe la autorización para el manejo, transporte y/o disposición final de los residuos.
- XI. CONFINAMIENTO CONTROLADO:** Obra de ingeniería para la disposición o el almacenamiento de residuos sólidos industriales, que garantice su aislamiento definitivo.
- XII. CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XIII. CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XIV. CONTENEDORES:** Recipientes de cualquier forma, tamaño y composición apropiados para el almacenamiento de residuos según su tipo y necesidad,
- XV. CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo ambiental derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XVI. CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XVII. CRETIB:** Código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológico-Infecioso.
- XVIII. CRITERIOS ECOLÓGICOS:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio

ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

- XIX. DEGRADABLE:** Cualidad que presentan determinadas sustancias o compuestos, para descomponerse gradualmente por medio físico, químico o biológicos.
- XX. DEGRADACIÓN:** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXI. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de independencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXII. DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XXIII. ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.
- XXIV. ELEMENTO NATURAL:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado, sin la inducción del hombre.
- XXV. EMERGENCIA ECOLÓGICA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno más ecosistemas.
- XXVI. EMISIÓN:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXVII. ENVASADO:** Acción de introducir un residuo en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.
- XXVIII. EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXIX. ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA:** Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los que transporte, para conducirlos a los sitios de tratamiento o disposición final.
- XXX. FAUNA NOCIVA:** Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.
- XXXI. FAUNA NO NOCIVA:** Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.
- XXXII. FAUNA SILVESTRE:** Las especies animales silvestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprovechamiento.
- XXXIII. FLORA SILVESTRE:** Las especies vegetales y hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.
- XXXIV. FLORA URBANA:** Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa, y sarmentosa. También conocida como áreas verdes.
- XXXV. FUENTE FIJA:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios, o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XXXVI. FUENTE MÓVIL:** Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.
- XXXVII. FUENTE MÚLTIPLE:** Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso.

- XXXVIII. FUENTE NUEVA:** Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifican los existentes, generando un potencial de descarga de emisiones a la atmósfera.
- XXXIX. GENERACIÓN:** Acción de producir residuos.
- XL.GENERADOR.-** Persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.
- XLI.HUMEDAL.-** Área lacustre o de suelos permanente o temporalmente húmedos cuyos límites lo constituye la vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional.
- XLII.IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del ambiente ocasionando por la acción del hombre o de la naturaleza.
- XLIII.INCINERACIÓN:** Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos, vía combustión controlada.
- XLIV.INMISIÓN:** La presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel del piso.
- XLV.INTERESADO:** Persona que atiende a la autoridad en una diligencia efectuada con fines de supervisión, verificación o inspección.
- XLVI.LIXIVIADO:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.
- XLVII.MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual, se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XLVIII.MANIFIESTO:** Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos.
- XLIX.MEJORAMIENTO:** El incremento de la calidad del ambiente.
- L.NIVEL MÁXIMO PERMISIBLE:** Nivel máximo de agentes activos sonométricos, y tóxicos en los residuos, de acuerdo con lo establecido por las normas correspondientes.
- LI.ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de las mismas.
- LII.PRESERVACIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en su entorno natural.
- LIII.PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- LIV.PROTECCIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.
- LV.RECICLAJE:** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.
- LVI.RECOLECCIÓN:** Acción De transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, rehusó o disposición final.
- LVII.RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LVIII.REDUCIR:** Disminuir el consumo de productos que generen desperdicio innecesario.
- LIX.REGIÓN ECOLÓGICA:** La unidad de territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.
- LX.RELLENO SANITARIO:** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales se depositan, se esparcen, se compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día y que cuenta con los sistemas para el control de la contaminación que esta actividad se produce.

- LXI.REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO:** Proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes.
- LXII.RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXIII.RESIDUO INCOMPATIBLE.** Es aquel que al entrar en contacto o ser mezclado con otro reacciona produciendo calor o presión, fuego o evaporación o partículas, gases o vapores peligrosos, pudiendo ser esta reacción violenta.
- LXIV.RESIDUO INORGÁNICO:** Todo aquel residuo que no proviene de la materia viva y que por sus características estructurales se degrada lentamente a través de procesos físicos, químicos o biológicos.
- LXV.RESIDUO ORGÁNICO:** Todo aquel residuo que proviene de la materia viva como restos de comida o de jardinería, y que por sus características son fácilmente degradables a través de procesos biológicos.
- LXVI.RESIDUO PELIGROSO:** Todo aquel residuo, en cualquier estadio físico, que por sus características Corrosivas, Reactivas, Explosivas, Tóxicas, Inflamables y Biológicas- Infecciosas, representan desde su generación un peligro de daño para el ambiente.
- LXVII.RESIDUO PELIGROSO BIOLÓGICO-INFECCIOSO (RPBI):** El que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene o puede contener toxinas producidas por microorganismos que causen efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se generan en establecimientos de atención médica.
- LXVIII.RESIDUO POTENCIALMENTE PELIGROSO:** Todo aquel que se genera en casa por sus características físicas, químicas o biológicas y puedan representar un daño para el ambiente.
- LXIX.RESIDUO SÓLIDO:** Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.
- LXX.RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL:** Aquel residuo que se genera en casa habitación, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, bienes muebles, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos de servicio en general, todos aquellos generados en actividades municipales, que no requieran técnicas especiales para su control.
- LXXI.RESTAURACIÓN:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y establecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXII.REUSO:** Proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.
- LXXIII.RUIDO:** Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.
- LXXIV.SEPARACIÓN DE RESIDUOS:** Proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reuso.
- LXXV.TOLERANCIA:** Nivel máximo permisible de agentes activos tóxicos en los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- LXXVI.TRATAMIENTO:** Acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características con la finalidad de evitar daños al ambiente.
- LXXVII.UNIDADES DE GESTIÓN AMBIENTAL:** (UGAS) Código de Vocacionamiento sustentable de recursos naturales en áreas geográficas definidas.
- LXXVIII.VERIFICACIÓN:** Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, proveniente de vehículos automotores.
- LXXIX.VERTEDERO:** Es el sitio cuya finalidad es la recepción de los residuos municipales y que por sus características de diseño no puede ser clasificado como relleno sanitario.
- LXXX.VIBRACIÓN:** Oscilaciones de escasa amplitud causadas por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

LXXXI.VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CAPÍTULO II

De las facultades y obligaciones del ayuntamiento en materia de medio ambiente y ecología.

Artículo 06- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, y en asuntos que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- III. La protección y conservación de los recursos naturales de su territorio, flora y fauna, áreas especiales de relevancia biológica o zonas naturales en riesgo o proceso de degradación.
- IV. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros de manufactura, construcción, agropecuaria, comerciales o de prestación de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.
- V. La prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- VI. La creación, acuerdos, decretos y administración de zonas de protección y conservación ecológica, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico, este Reglamento y otros ordenamientos en la materia.
- VII. La prevención y control de la contaminación por humo, olores ofensivos, ruido, vibración, energía térmica, radiaciones electromagnéticas de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles, o de servicios, así como las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal.
- VIII. La prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado municipales.
- IX. La inducción del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, y las concesionadas por la Federación o el Estado;
- X. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que el municipio tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme a este Reglamento y demás normas aplicables;
- XI. La regulación con criterios de sustentabilidad, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición;

- XII.** La regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias;
- XIII.** La expedición y aplicación, con criterios de mejora regulatoria, en el ámbito de competencias municipal, de leyes y reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas, así como la expedición de la normatividad municipal para el cumplimiento del presente Reglamento, las cuales tiendan a incentivar el desarrollo económico del Estado y del municipio de manera sustentable;
- XIV.** Aplicar, en el ámbito municipal, las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación y, en su caso, la normatividad estatal y los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento sobre regulación ambiental;
- XV.** Conciliar la aplicación de la tecnología aprobada por la Federación o el gobierno del Estado y vigilar su aplicación por conducto de los organismos encargados del impulso, fomento y coordinación de las acciones encaminadas al desarrollo científico y tecnológico del municipio.
- XVI.** Establecer y operar laboratorios de análisis de la contaminación atmosférica, de suelos y aguas en el municipio;
- XVII.** Participar en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del municipio, que presentan graves desequilibrios;
- XVIII.** Vigilar la observancia de las declaratorias que se expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generen contaminación, en todas las zonas y áreas de interés municipal.
- XIX.** Participar, en los términos que se convenga con la Federación, en el aprovechamiento y administración de los parques nacionales y áreas naturales protegidas federales o estatales;
- XX.** Participar y establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas localizadas en el municipio y que no sean competencia de la Federación o el Estado, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro, degradación o en condiciones de alta fragilidad ambiental;
- XXI.** Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos, los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la disposición final de residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar convenios con instituciones nacionales e internacionales de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado e investigadores especialistas en la materia, en el ámbito municipal;
- XXII.** Aplicar criterios ambientales en la protección de la atmósfera, suelo y aguas, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes.
- XXIII.** Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y, de resultar necesario, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción del gobierno municipal, promoviendo ante la Federación o Estado dicha instalación, en los casos de jurisdicción estatal o federal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- XXIV.** Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de competencia municipal;
- XXV.** El diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

- XXVI.** Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, en los asuntos de competencia municipal, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;
- XXVII.** La suscripción de convenios con el Estado, previo acuerdo con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico.
- XXVIII.** La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y vigilancia del uso y cambio en el uso del suelo, establecidos en dichos programas.
- XXIX.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, limpia, centrales, mercados de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XXX.** La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los Municipios vecinos y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del Municipio.
- XXXI.** La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal.
- XXXII.** La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- XXXIII.** La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- XXXIV.** La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al Ambiente le conceda la LGEEPA u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado.
- XXXV.** Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación de este ordenamiento.
- XXXVI.** Evaluar el impacto ambiental y en su caso estudios de riesgo ambiental respecto de obras o actividades que no sean competencia de la Federación o del Estado, que se realicen íntegramente dentro del territorio municipal, y dependiendo del dictamen satisfactorio de dicha evaluación, otorgar las autorizaciones de usos del suelo y las licencias de construcción u operación respectivas;
- XXXVII.** Participar en la dictaminación de las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal; así como, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;
- XXXVIII.** Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;
- XXXIX.** Proponer al Congreso del Estado, las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar por la violación de este ordenamiento;
- XL.** Participar en el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;
- XLI.** Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos y / o peligrosos.

- XLII.** Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales;
- XLIII.** Formular y promover programas de prevención de incendios en las áreas naturales de competencia municipal; y,
- XLIV.** Las demás que se deriven de la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 07 El Gobierno Municipal, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de tecnologías y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, en el ámbito de su competencia. Para ello, podrá promover la celebración de convenios con instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 08- Por conducto de sus organismos o dependencias respectivas, el Ayuntamiento estimulará y promoverá en la ciudadanía la sensibilización y concientización para el cuidado y protección de los recursos naturales y su ambiente, a través de proyectos y programas educativos, para el fortalecimiento de la conciencia ambiental, y fomentará la participación activa de todos los sectores de la población.

CAPÍTULO III

De la formulación y conducción de la política ambiental

Artículo 09- Para la formulación y conducción de la política ecológica y la expedición de las normas técnicas y demás instrumentos previstos en este Ordenamiento, el Ejecutivo Municipal observará los siguientes principios:

- I.** Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, del Estado y del País.
- II.** Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad.
- III.** Las Autoridades Municipales así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV.** La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
- V.** La prevención de las causas que los generen es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- VI.** El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad, estabilidad y continuidad.
- VII.** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VIII.** La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- IX.** El sujeto principal de la concertación ecológica no son solo los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones de protección ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza, mediante la formulación de programas y proyectos de educación ambiental.
- X.** En Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo Jalisco en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, considerará los criterios de prevención y restauración del equilibrio ecológico.

- XI.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. En los términos de esta y otras leyes, el Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo Jalisco tomará las medidas para preservar ese derecho.
- XII.** El control y la prevención de la contaminación ambiental, así como el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.
- XIII.** Son de interés público y social que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio del municipio, no afecten al medio ambiente, a los ecosistemas y a la salud pública.
- XIV.** Quien haga uso de los recursos naturales o realice obras o actividades que directa o indirectamente afecten al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar y cubrir los costos ambientales que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

Artículo 10- El gobierno municipal diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I.** Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II.** Incorporar a los sistemas económicos de información, indicadores ambientales sobre las consecuencias, beneficios y costos de los procesos de desarrollo en el municipio;
- III.** Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 11 - Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos, de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generan sus actividades económicas, conduciéndolas a realizar acciones que favorezcan al ambiente.

- I.** Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los gravámenes, beneficios y estímulos fiscales que se expidan de acuerdo a las leyes fiscales respectivas, y que tengan por finalidad incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.
- II.** Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos, en primer término, a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y al ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, principalmente aquella relacionada con la solución de problemas ambientales prioritarios para el municipio. Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considera relevante desde el punto de vista ambiental.

- III. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 12- Se consideran prioritarias, para el efecto del otorgamiento de los beneficios y estímulos fiscales que se establezcan conforme a las leyes fiscales respectivas, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir y controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso sustentable de los recursos naturales y la energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención y contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, agroindustriales e industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientales adecuadas;
- V. El establecimiento, aprovechamiento y vigilancia de áreas naturales sometidas a las categorías especiales de protección a las que se refiere este Reglamento;
- VI. La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra actividad que tienda a mejorar la calidad del aire;
- VII. La prevención y disminución de los residuos sólidos municipales, así como el fomento de la recuperación, reutilización, reciclaje y disposición final de los mismos, siempre y cuando se prevenga y disminuya la contaminación ambiental; y
- VIII. Acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración de bosques y selvas húmedales, hábitat, refugios silvestres o bien sistemas biológicos de destacado valor ambiental, así como de especies y subespecies de flora y fauna.

Los dueños o poseedores de predios, empresas o actividades encontradas en esta situación, podrán solicitar a la autoridad municipal la aprobación de incentivos fiscales, los cuales serán valorados de acuerdo a los servicios ambientales que aquellos presten, tales como áreas de recarga hidrológica, captura de carbono, saneamiento de aguas residuales, reciclaje de materiales y residuos, entre otros .

CAPÍTULO IV

De la planeación y ordenamiento ecológico territorial

Artículo 13- En la planeación municipal será considerado el plan de ordenamiento ecológico como política de desarrollo, de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones contenidas en la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 14- El Gobierno Municipal a través de las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 15- Para la ordenación ecológica se considerará los siguientes factores:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio.
- II. La vocación de cada zona urbana y rural en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades primarias, secundarias, públicas y privadas.
- VI. Aquellas actividades consideradas por la legislación vigente de riesgo ambiental

Artículo 16- Los programas de usos y destinos en el ordenamiento ambiental urbano serán de acuerdo a criterios ambientales, y buscará regular la actividad productiva, la de los asentamientos humanos y de los espacios naturales considerando los servicios ambientales que estos prestan.

Artículo 17- El ordenamiento ecológico territorial será considerado en todas aquellas obras públicas o privadas que impliquen la instalación, operación, procesamiento, manufactura y / o aprovechamiento o uso de los recursos naturales en toda la jurisdicción municipal, ya sea para fines extractivos, como para depositar cualquier tipo de desecho o residuo.

CAPÍTULO V

De la regulación ambiental de los asentamientos humanos y reservas territoriales.

Artículo- 18- La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 19- Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, el Ayuntamiento y las dependencias de su administración considerarán, además de los establecidos en los planes de desarrollo urbano de centros de población, los siguientes lineamientos:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano y zonificación del municipio, sus delegaciones y espacios naturales, en donde se tomarán en cuenta las políticas y criterios de ordenamiento ecológico territorial, estatal y federal.
- II. En la determinación de áreas para el crecimiento urbano, se fomentará exclusivamente usos habitacionales con actividades productivas que no representen riesgo para la salud, el medio ambiente, la infraestructura o patrimonio, y que eviten la afectación de áreas naturales nativas o con valor ambiental.
- III. Establecer y manejar de manera prioritaria áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos que por sus características funcionen como áreas de recarga hidrológica, generación de oxígeno o contención erosiva.
- IV. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento y disposición, así como la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.
- V. En la determinación de áreas para actividades consideradas de riesgo, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en la que no se permitirán usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población o al ambiente.

- VI. La política ambiental urbana, ha de buscar regular el crecimiento y establecer el equilibrio entre los usos del suelo según su aptitud ideal y considerar la base de los recursos naturales con la población, aplicando criterios que favorezcan la sustentabilidad ambiental con el desarrollo y la calidad de vida.
- VII. El Ayuntamiento podrá utilizar instrumentos de gestión, económicos, financieros y fiscales para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano compatible y sustentable.
- VIII. La política ecológica en los asentamientos humanos, requieren para ser eficaz de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.
- IX. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimientos del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

Artículo 20- La normatividad municipal que a efecto expida el Ayuntamiento, determinará los parámetros ambientales dentro de los cuales se garantiza las condiciones de servicios necesarias de la población, y que deberán observar quienes realicen actividades pecuarias, agrícolas, industriales, agroindustriales, comerciales y de servicios

CAPÍTULO VI

De las reservas ecológicas en el municipio.

Artículo 21- La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I. Proponer y ejecutar la preservación, protección y conservación de los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas y ecológicas del territorio, hábitat especiales, fauna y flora específica y ecosistemas de mayor fragilidad, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
- III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, la educación ambiental y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacione ecológicamente en el área del Municipio.
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el Municipio, así como su preservación.

Artículo 22- Se considera áreas naturales protegidas, competencia del gobierno municipal:

- I. Los parques ecológicos;
- II. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- III. Formaciones naturales; y
- IV. Áreas de protección hidrológica.

Artículo 23- En el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, así como los

habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren.

Artículo 24- Los parques ecológicos de competencia municipal son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el Municipio de San Ignacio Cerro Gordo por la existencia de flora y fauna así como sus posibilidades de uso turismo ecológico.

Artículo 25- En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo ecológico y educación ambiental.

Artículo 26- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Artículo 27- Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 28- Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio de este municipio.

Artículo 29- El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General de Vida Silvestre, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son de manera enunciativa:

- I. La forma en que el Estado y el Municipio, participará en la administración de las áreas naturales protegidas.
- II. La coordinación de las políticas Federales con el Estado y con los Municipios colindantes, y la elaboración del Programa de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución.
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.
- IV. Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación, la educación y la experimentación en las áreas naturales protegidas.
- V. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 30- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto regional y local;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida o del territorio sujeto a manejo especial.
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.
- IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.
- V. La delimitación con coordenadas geográficas o al menos la zonificación de todos los vértices y límites perimetrales.
- VI. Los beneficios concretos que serán derramados socialmente en su área física, así como su influencia directa e indirecta.
- VII. La propuesta de esquemas de financiamiento para la gestión del área en el caso en que proceda.

Artículo 31- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal se establecerán mediante la iniciativa de éste y de considerarse necesario previo acuerdo de ayuntamiento se solicitará su Decreto a través del Congreso del Estado.

- I. Las declaratorias se harán conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables.
- II. Únicamente los ciudadanos mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del gobierno municipal.
- III. La propuesta deberá constar de cuando menos los siguientes elementos:
 - a) Nombre y domicilio del solicitante;
 - b) Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita;
 - c) Exposición de hechos que la justifiquen; y
 - d) Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.
- IV. Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, analizará la procedencia de la solicitud realizando los trabajos necesarios para obtener la información a fin de proceder a la creación de las áreas naturales protegidas. A la solicitud se deberán acompañar los documentos que acrediten los elementos referidos en este artículo.

Artículo 32- Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de aprovechamiento con los estudios técnicos que lo fundamenten, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, en otro de mayor circulación en el Estado y el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo 33- Una vez realizada la notificación a que hace referencia el párrafo anterior, el dueño o legítimo poseedor del predio interesado deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

Artículo 34- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública que fundamente en su caso, la expropiación de terrenos, para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones correspondientes; y

V. El programa de aprovechamiento del área.

Artículo 35- Cuando las declaratorias sean de carácter estatal o federal deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad que correspondan, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la cual surtirá efectos de notificación.

Artículo 36- Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 37- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, solicitudes de "limpias agropecuarias" o en general, de autorizaciones a que se sujetase el aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas bajo administración municipal, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias, normas oficiales mexicanas, el programa de aprovechamiento y plan de manejo respectivo.

Artículo 38- El solicitante de aprovechamiento de cualquier clase de recurso natural contemplado como tal en la legislación correspondiente, dentro de las áreas naturales protegidas o en su caso fuera de ellas, pedirá a Dirección de Desarrollo Rural y Ecología el diagnóstico técnico correspondiente, previo a la obtención del emitido por la autoridad estatal y /o federal, al tratarse de recursos o bienes reservados para estas instancias. Los titulares del aprovechamiento están obligados a inducir la recuperación natural, reforestar y proteger el suelo del sitio contra procesos erosivos.

Artículo 39- Las empresas y los particulares que renten, presten o posean maquinaria de trabajo pesado, tractores o demás similares, antes de iniciar "limpias" de preparación de tierra para uso agrícola o pecuario, deberán cerciorarse de que el propietario del predio donde se pretende hacer dichas labores, cuente con el diagnóstico o autorización expedido por Dirección de Desarrollo Rural y Ecología de no hacerlo serán responsables solidarios por la comisión de faltas ambientales en que puedan incurrir si afectan y/o fragmentan ecosistemas o vegetación nativa o hábitat de valor biológico relevante, ya sea en áreas naturales protegidas como fuera de ellas.

Artículo 40 El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad moral, técnica y económica para llevar a cabo el aprovechamiento de que se trate, sin

causar deterioro al medio ambiente y al equilibrio ecológico. Al constatarse que la solicitud es una facultad federal o estatal, será canalizada ante las mismas.

Artículo 41- El gobierno municipal, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá ordenar la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, que hubiese sido otorgado, cuando el aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al medio ambiente y / o equilibrio ecológico, o bien no respete los lineamientos en los cuales se otorgó.

Artículo 42 El aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseionarios de los predios.

Artículo 43- Cuando los dueños o poseionarios legítimos no pudieren aprovechar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados y cuente con el aval y firma del legítimo dueño.

CAPÍTULO VII

De la protección de la flora y fauna y manejo de vegetación municipal

Artículo 44- El Ayuntamiento establecerá medidas y mecanismos de protección de las áreas naturales de su territorio de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas terrestres y acuáticos, particularmente aquellos más representativos y los que se encuentren sujetos a procesos de presión, fragmentación, deterioro o degradación.

Artículo 45- Dirección de Desarrollo Rural y Ecología establecerá sitios temporales de resguardo, rehabilitación y protección de especies de flora y fauna no nociva que por alguna causa sean aseguradas, rescatadas o incorporadas a su dominio, a fin de procurar su reintroducción en estado silvestre si esto fuera posible.

Artículo 46- Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna nativa no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine el Ayuntamiento, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 47- Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos al aseguramiento de los mismos.

Artículo 48- La muerte inducida de cualquier especie de flora y fauna no nociva, sea en propiedad privada como en estado silvestre será considerada como una falta susceptible de ser sancionada administrativamente y reparada por el responsable conforme lo determine el Gobierno municipal.

El H. Ayuntamiento observará y aplicará a través de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, las sanciones contenidas en la Ley Protectora de Animales del Estado de Jalisco, en los términos que establece dicho ordenamiento a este respecto.

Artículo 49- Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor y de las circunstancias de la comisión de la infracción y su reincidencia, se tomará en consideración:

I. La edad, tamaño y la calidad de la especie.

- II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.
- III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.

Artículo 50.- Queda estrictamente prohibido:

- I. El manejo de vegetación urbana sin bases técnicas
- II. Fijar en troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.
- III. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos sustancias tóxicas o cualquier otro material que le cause daño o muerte.
- IV. Anunciar o atar a los árboles cualquier tipo de objetos.
- V. Anillar árboles, de modo que se propicie su muerte
- VI. El descortezado y marcado de especies arbóreas existentes en las zonas urbanas y reservas ecológicas.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Del manejo y recolección de residuos peligrosos

Artículo 51- Los generadores de residuos de naturaleza peligrosa o en categoría CRETIB, deben de darles el manejo interno, almacenamiento, transporte y la disposición final de conformidad con la legislación ambiental vigente. Dicho manejo y disposición final deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. La contaminación del agua.
- III. La contaminación del aire.
- IV. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- V. Las alteraciones en el suelo que afecten su uso y aprovechamiento,
- VI. Riesgos de infección y problemas de salud.

Artículo 52- Para la disposición de residuos sólidos en la o las plantas industrializadoras de basura o rellenos sanitarios del Municipio, o de suelo concesionado, las fuentes generadoras de los mismos están obligadas a determinar si son o no peligrosos, tramitando sus registros respectivos como generadores de residuos peligrosos ante la instancia federal responsable, o como generadores de residuos no peligrosos ante la instancia estatal y municipal correspondiente.

Artículo 53- Las fuentes fijas que en su actividad generen residuos CRETIB o de manejo especial, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con el dictamen favorable de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología Municipal.

Artículo 54- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios, centros de investigación y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa e infecto contagiosa de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los requisitos para la separación,

envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y biológico – infecciosos que se generan en los establecimientos que prestan atención médica, o la que esté vigente en su momento.

Artículo 55. Los residuos peligrosos y biológico – infecciosos solo podrán ser recolectados para su transportación mediante vehículos especialmente adaptados de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 56. Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis y similares, deberán manejarse por separado de los de naturaleza peligrosa y solo podrán ser entregados al servicio de aseo controlado especializado y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 57. El transporte de estos residuos no peligrosos, cuando sea efectuado por el Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a lo señalado por la Ley de Ingresos.

Artículo 58. En materia de residuos sólidos considerados peligrosos o de manejo especial que se deriven de productos de consumo regular como es el caso de las llantas, aceite usado automotriz, acumuladores y pilas no recargables, deberá realizarse conforme a los siguientes criterios:

I. Las personas físicas o morales que realicen cambios de aceite automotriz se sujetarán a las disposiciones federales, estatales y municipales en esta materia y entregarán los envases, filtros, el aceite usado, las estopas usadas y cualquier material de desecho relacionado con esta actividad, al recolector autorizado por la autoridad federal. Para lo cual deberán realizar la separación de los residuos de naturaleza común y disponer de su almacenamiento temporal correcto, previo a su entrega.

II. Las personas físicas o morales deberán entregar a los comercios, centros de distribución o de acopio autorizados sus llantas de desecho, pilas o baterías usadas al momento de adquirir nuevos productos.

III. Los comercios o establecimientos que vendan los productos señalados en las fracciones anteriores, están obligados a recibir los residuos de los mismos, mediante un sistema de entrega – recepción que determinará la autoridad competente y, a su vez, deberán hacer lo propio con los fabricantes de dichos productos.

IV. Los fabricantes se sujetarán, al momento de recibir de sus distribuidores los productos señalados en las fracciones I y II, a las disposiciones federales y estatales en materia de disposición final.

V. Cualquier otro residuo o subproducto de naturaleza similar a los anteriores, o bien susceptible de ser recuperada y reciclada podrá ser sujeta a las disposiciones de manejo y disposición que determine Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, por sí o conjuntamente con las autoridades federales y estatales.

VI. Las personas físicas y morales en cuyas actividades generen residuos cuya naturaleza permita su recuperación y reciclaje, quedan obligadas a manejarlas separadamente y a disponer de ellas en centros de acopio autorizados.

CAPITULO II

De la prevención y control de la contaminación del suelo

Artículo 59- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo;

II. Deben ser controlados los residuos sólidos, líquidos o cualquier agente extraño que afecte el valor biológico y productivo de los suelos.

III. Fomentar acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades

IV. La instauración de métodos intensivos de conservación de suelo contra la erosión y deslave en sitios con pendientes mayores al 15%

Artículo 60- Dirección de Desarrollo Rural y Ecología podrá intervenir y requerir a quienes depositen cualquier clase de residuos, desechos, subproductos o productos que se acumulen, o puedan acumularse y afectar a los suelos y / o genere riesgos y problemas a la salud pública.

Artículo 61- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales que contaminen al suelo, su perfil y sus características fisicoquímicas, biológicas y de productividad, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. Quienes realicen actividades que directamente o de manera indirecta induzcan el deslave y erosión del suelo y su perfil, están obligados a detener el proceso y revertirlo mediante prácticas de conservación.

Artículo adicionado, mediante dictamen #05-2018/2021, acta 29-2018/2021 de fecha 30 de septiembre del año 2019.

61 Bis.- Quien pretenda realizar una quema de pastizal en predio rústico deberá solicitar el permiso ante la dirección de Desarrollo Rural y Ecología, en donde deberá acompañar escritura o contrato que acredite la legal posesión, credencial de elector o identificación oficial y precisar el lugar exacto en que habrá de iniciar la quema. La Dirección de Desarrollo Rural y Ecología extenderá el permiso de quema de pastizal siempre y cuando no se realice en lugares que por su peligrosidad ponga en riesgo a la población, o que por las circunstancias de sequía, altitud de pastos o ubicación, se considere de riesgo, así mismo deberá fijar el horario a partir de cual deberá iniciarse si es que se autoriza el permiso.

CAPÍTULO III

De la contaminación del agua

Artículo 62- Corresponde Dirección de Desarrollo Rural y Ecología en coordinación con el Organismo Operador del Agua:

I- El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II.- Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento o las acciones necesarias de saneamiento y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, la que podrá incluir la restauración, saneamiento y limpieza de los sitios afectados por las descargas, así como la multa administrativa o clausura.

III.- Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren.

Artículo 63- Dirección de Desarrollo Rural y Ecología en coordinación con el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, requerirá a quienes generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas o acuerdo existente con el organismo operador.

Artículo 64- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, río, arroyo, afluyente o humedal o en el suelo o subsuelo, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, aguas residuales que contengan contaminantes fuera de norma, así como cualquier otra sustancia o

material contaminante, que contravenga las disposiciones o acuerdos existentes en su caso con el organismo operador.

Artículo 65- Las fuentes fijas que generen descargas de aguas residuales en redes colectoras y demás depósitos o corrientes de agua, así como infiltración de las mismas en terrenos requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con el dictamen favorable de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología y el aval técnico del organismo operador.

Artículo 66- En los casos de descargas de aguas que no sean de jurisdicción estatal y / o federal pero dentro del territorio municipal, solamente se deberán presentar las autorizaciones emitidas por el organismo operador correspondiente para dicha descarga

CAPÍTULO IV

De la contaminación atmosférica, por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica

Artículo 67- Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a sus atribuciones de las leyes en la materia:

- I. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas bajo jurisdicción del municipio, por fuente fijas y en su caso móviles.
- II. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades de la mediana y micro industria, comerciales y de servicios, así como aquellas que no sean de competencia federal o estatal.
- III. La vigilancia e inspección de fuentes fijas que generen cualquier tipo de contaminación incluyendo la electromagnética, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y las normas oficiales mexicanas

Artículo 68- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el medio ambiente.

Artículo 69- Los responsables de emisiones de olores, gases, ruido, vibraciones, energía lumínica y térmica, así como de partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, que se generen por fuentes fijas en jurisdicción municipal, deben dar cumplimiento con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que para el efecto se expidan, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente. Asimismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

Artículo 70- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, por las que emitan olores, gases, partículas sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones generadas, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.
- III. Medir en su caso, las emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que las mismas determinan y remitir estos registros cuando se solicite.
- IV. Dar aviso anticipado a Dirección de Desarrollo Rural y Ecología del inicio de la operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en caso de que éstos sean

circunstanciales, si ellos pueden provocar efectos de contaminación a la salud pública y al ambiente.

- V. Dar aviso inmediato a Dirección de Desarrollo Rural y Ecología en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante.
- VI. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71- Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica en el Municipio producida por fuentes fijas de cualquiera de las formas de contaminación o por la ejecución de obras o actividades que pongan en riesgo inmediatamente el equilibrio ecológico y / o la seguridad y la salud pública, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Suspensión o clausura parcial de obras o actividades.
- II. Decomiso y / o aseguramiento precautorio temporal, parcial o permanente
- III. Reubicación de la fuente fija de contaminación conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 72- Cuando se lleve a cabo una obra o actividad, fuera de los términos de la autorización ambiental correspondiente, así como en contravención a este ordenamiento, el Ayuntamiento ordenará la suspensión o clausura temporal y / o permanente de la obra o actividad de que se trate e impondrá la sanción.

Artículo 73- Todo equipo de control de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, debe de contar con una bitácora de funcionamiento y mantenimiento. Se deberá dar aviso inmediato al Ayuntamiento en caso de falla del equipo de control para que este determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.

Artículo 74- Sin perjuicio de los permisos que expidan las autoridades competentes en la materia, todos los giros comerciales, de prestación de servicios, actividades artesanales, industriales, agroindustriales, de construcción o instalaciones agrícolas y pecuarias las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan olores, gases, ruido, vibraciones, energía lumínica, térmica o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, agua o suelo, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con el dictamen favorable de la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología Municipal.

Artículo 75- La autoridad municipal promoverá criterios ambientales en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para uso industrial, cercanas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación

Artículo 76- Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes en cualquiera de sus formas, deberán inscribirse en el padrón correspondiente de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología.

Artículo 77- En los casos en donde se requiera la combustión a cielo abierto, ésta se permitirá cuando se efectúe con permiso escrito de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, debiendo notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento. Dicho permiso se emitirá por excepción, sólo en los casos en que a juicio de la autoridad competente, no exista alternativa viable o inmediata.

Artículo 78- La Dirección de Tránsito en coordinación con la de Ecología y Medio Ambiente, restringirán y en su caso evitarán la circulación por las calles de las poblaciones urbanas a vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo líquido o sólido que cause molestias o daño a la salud, el tránsito o el equipamiento urbano, además de los que rebasen los límites permisibles en

materia de ruido, humo y olores perjudiciales. Ello aplica a vehículos estacionados que emitan malos olores por residuos orgánicos en descomposición.

Artículo 79- Está prohibido la descarga de residuos de cualquier tipo (sólidos, líquidos, gaseosos) a la vía pública y en espacios naturales.

Artículos adicionado, mediante dictamen #05-2018/2021, acta 29-2018/2021 de fecha 30 de septiembre del año 2019.

Artículo 79 Bis.- Para la instalación de nuevos talleres de ladrillo en donde se pretenda hacer la quema o combustión de hornos, será necesaria la aprobación por escrito de la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, previo dictamen del Inspector. Los formatos para la expedición de permisos o registro de padrones de talleres serán gratuitos para los ciudadanos y correrán a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 79 Bis 1.- No será permitida la instalación de nuevos talleres de ladrillo en donde se haga la quema o combustión de hornos, que se encuentran a menos de cien metros de distancia de alguna casa habitación dentro del perímetro de la Cabecera Municipal, considerada está según el Plan Parcial de Desarrollo Urbano.

Artículo 79 Bis 2.- Los talleres de ladrillo que se encuentren a una distancia menor de 200 doscientos metros de escuelas, hospitales o edificios públicos, requerirán permiso para la quema o combustión de hornos el cual deberá establecer la periodicidad y días específicos en que se iniciará dicha quema o combustión.

Artículo 79 Bis 3.- Los talleres de ladrillo en que se realice quema o combustión de hornos y se encuentren afectando la salud de algún vecino que esté viviendo a menos de 300 metros de distancia, deberán ser removidos a diverso lugar que cumpla con las condiciones exigidas por el inspector.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

De la reforestación

Artículo 80- La forestación y reforestación son obligatorios en los espacios públicos, pero fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas, plazas y áreas de donación.
- II. Parques y Jardines.
- III. Camellones, Glorietas.
- IV. Áreas naturales protegidas

Artículo 81- Dirección de Desarrollo Rural y Ecología establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 82- La Dirección de Desarrollo Rural y Ecología y de Parques y Jardines elaborarán programas de forestación y reforestación, en los que participen todos los sectores de la ciudadanía, a fin de lograr un mejor entorno ecológico. Con el mismo fin, podrá coordinarse con las Asociaciones de Vecinos legalmente constituidas a efecto de realizar con el apoyo de los vecinos, programas de restauración y reforestación en su respectiva colonia.

Artículo 83- Los poseedores por cualquier título de fincas ubicadas dentro del municipio, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, un árbol hasta por cada seis metros de banqueta o servidumbre.

Artículo 84- Los árboles que por causa justificada y a recomendación de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología sean removidos de las banquetas o servidumbres se transplantarán en los espacios que determine la propia instancia municipal.

Artículo 85- Cuando los árboles existentes en las banquetas estén ahogados en pavimento, y el árbol todavía esté vivo, Dirección de Desarrollo Rural y Ecología apercibirá al poseedor para que proporcione la ampliación del espacio para el adecuado desarrollo del árbol a través de un cajete, o rejilla, buscando siempre una calidad de vida óptima para el árbol.

Artículo 86- Las plantaciones de árboles deberán procurar adecuar las especies que puedan adaptarse a los espacios físicos existentes y se dará prioridad a las especies nativas mexicanas, que menos daño causen a las banquetas o fincas, buscando armonizar con el entorno visual del lugar, además de ajustarse a lo siguiente:

- I. Si la realizan los particulares, éstos deberán recabar previamente la opinión de la Asociación de Vecinos de la colonia, y de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología.
- II. Si las plantaciones son efectuadas por el Ayuntamiento, esta dependencia deberá obtener previamente la opinión Parques y Jardines

Artículo 87- Al elaborar el plan anual de reforestación, Dirección de Desarrollo Rural y Ecología y de Parques y Jardines deberá indicar la cantidad de árboles, la especie y la zona y/o lugares del Municipio en donde serán plantados.

Artículo 88- Dirección de Desarrollo Rural y Ecología promoverá y dará asesoría sobre esta materia en las distintas colonias de la ciudad, delegaciones, comunidades y rancherías.

Artículo 89- Las Asociaciones de Vecinos deberán consultar a Dirección de Desarrollo Rural y Ecología acerca de la forma de cómo forestar y reforestar las áreas verdes de la colonia, delegaciones y comunidades siguiendo los lineamientos del paisaje urbano adecuados para la calle y zona.

Artículo 90- Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas y plazas, se determinarán por Dirección de Desarrollo Rural y Ecología en consulta con la de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano. Las especies adecuadas para los diferentes anchos de franjas de tierra estarán sujetas a las modalidades, variaciones y ampliaciones que consideren estas instancias, y de acuerdo con la arquitectura del paisaje adecuado a dicha calle o plaza.

CAPITULO II

De la remoción y poda

Artículo 91- No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Autoridad Municipal, afectar las áreas verdes, parques o jardines, ni derribar o remover arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa, etc. de las calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

Artículo 92- El Ayuntamiento a través de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología intervendrá en asuntos relacionados con el manejo de la vegetación urbana en bienes de dominio privado cuando ésta cauce daños o perjuicios a terceros o a bienes de dominio público

Artículo 93- El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico.
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.
- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones el ornato y no tenga otra solución.
- IV. Cuando la vegetación en sitios y espacios públicos afecte la infraestructura urbana, cauce daños o perjuicios a terceros, obstruya lineamientos de vialidades y la construcción o ampliación de obras públicas o privadas.
- V. Por otras circunstancias graves a juicio de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología.

Artículo 94- Se preferirá siempre la poda o transplante al derribo.

Artículo 95- Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm. de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizadores o selladores. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

Artículo 96- El producto del corte, remoción o poda de árboles, independientemente de quién lo realice, será propiedad Municipal y se canalizará por conducto de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, quien determinará su utilización y aprovechamiento.

Artículo 97- El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm. Solamente requiere la autorización de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología.

Artículo 98- Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud a Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 99- Si procede el derribo o poda de árbol, el solicitante podrá contratar por su parte el servicio. Si fuera por parte del Ayuntamiento éste se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol.
- II. Años de vida aproximada.
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo.
- IV. Circunstancias económicas del solicitante.
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 100- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Autoridad Municipal, el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 101- Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble es responsable del trabajo de remoción. Si solicita el apoyo del Ayuntamiento, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 102- Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

Artículo 103- Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el troncón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales. Esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología.

Artículo 104. Quien solicite el derribo de un ejemplar (s) forestal dictaminado para tal fin por Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, deberá reponer el árbol (s) en función al número de años de vida estimados del mismo (s), considerando valor biológico, altura y diámetro del tronco. Si fueran varios árboles los dictaminados para derribo, se sumará los años de vida en conjunto y la resultante serán los árboles por reponer.

Artículo 105. Si el particular o solicitante no cuenta con espacio para la reposición en el sitio original, los árboles serán donados al Vivero Municipal, los cuales serán canalizados para su plantación en espacios verdes de carácter público. El dictamen de derribo se entregará al solicitante una vez recibidos los árboles resultantes para reposición, los cuales tendrán una altura mínima de 1.20 metros y de la especie que el dictamen técnico señale.

Artículo 106- Es responsable de todo perjuicio y daño a propiedad pública o privada a quien previamente otorgado el permiso de remoción de un árbol (s) en situación de riesgo o que se

encuentre afectando otra propiedad haga caso omiso del mismo, así como en el supuesto de que ocurriera desgajamiento o caída de ramas o troncos que afecten infraestructura de cualquier tipo.

Artículo 107- Dirección de Desarrollo Rural y Ecología emitirá lineamientos de arquitectura y paisaje por calles, debiendo recabar la opinión de Planeación Urbana y Obras Públicas.

TÍTULO CUARTO **CAPITULO I**

De la evaluación del impacto ambiental

Artículo 108- La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, las normas oficiales emitidas por la federación y las disposiciones municipales reglamentarias sobre la materia, deberán de sujetarse a la autorización previa del gobierno municipal, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni de cualesquiera otras reservadas a la federación o al estado, sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a la autoridad municipal.

Artículo 109- Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad municipal, requerirá a los interesados que, en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 110- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y escenario futuro, y en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Artículo 111- Los estudios deberán ser realizados por los peritos especializados en la materia y por las personas morales, que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes deberán de inscribirse en el registro que llevará el gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe para evaluar el impacto ambiental, en la que verificará que de conformidad con la legislación vigente cuente con reconocimiento necesario para ejercer dichas actividades. Las modalidades de los estudios, los mecanismos y plazos de evaluación se establecerán en el manual correspondiente.

Artículo 112- Corresponde al gobierno municipal, a través de los organismos o dependencias que el Ayuntamiento designe, evaluar el impacto ambiental, respecto de las siguientes materias:

I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción municipal;

II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;

III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado, y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado; y

V. Las demás que no sean competencia de la federación ni del estado.

Artículo 113- Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a que se refiere el artículo anterior, se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;

II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;

III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y

IV- Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

V.- Escenario prospectivo una vez operando el proyecto o abandonado

Artículo 114- Una vez evaluado el estudio de impacto ambiental, la autoridad municipal, dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Negar dicha autorización; o

III Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad municipal, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Los procedimientos de recepción de documentos por parte del solicitante para la evaluación del estudio o informe de impacto ambiental, así como las resoluciones de autorización condicionada, se apegarán a las disposiciones que establece el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental del Estado de Jalisco.

Artículo 115- El gobierno municipal podrá solicitar al gobierno federal o estatal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos de este Reglamento les compete conocer.

CAPÍTULO II

De los procesos de dictaminación

Artículo 116- Para obtener el dictamen favorable previo de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al funcionamiento de actividades y procesos productivos en materia ambiental, Dirección de Desarrollo Rural y Ecología procederá con vista de supervisión técnica a la fuente fija o móvil, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

I. Datos generales del solicitante.

- II. Permiso de uso de suelo.
- III. Ubicación
- IV. Descripción de los procesos.
- V. Distribución de maquinaria y equipo.
- VI. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VII. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.
- VIII. Transformación de materias primas o combustibles.
- IX. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- X. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- XI. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y al agua esperados; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.
- XII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.
- XIII. Disposición final de los residuos generados.
- XIV. Programa de contingencias, que incluya medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.
- XV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se deben contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

La información a que se refiere este artículo deberá ser proporcionada al personal de Dependencia Ambiental en los formatos que ésta utiliza, la cual podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma. La renovación anual de la licencia municipal equivale consecuentemente a la renovación del dictamen ambiental y al cumplimiento de las condiciones de funcionamiento acordadas.

Artículo 117- El Ayuntamiento una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá dictamen, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I. El equipo y aquellas otras condiciones que el Ayuntamiento determine, para prevenir y controlar la contaminación.
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia.
- III. Las demás condiciones en materia de control ambiental que a juicio de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología sea necesario cumplir para el correcto funcionamiento del giro.

Artículo 118- En caso de encontrarse el solicitante en la categoría de empresas, actividades o giros expresamente reservadas al estado o la federación, el mismo deberá presentar los permisos correspondientes o los estudios de impacto y de riesgo ambiental debidamente requisitados, avalados y actualizados.

TÍTULO QUINTO

De la denuncia popular

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 119- Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento, según su competencia, todo hecho, acto u omisión de competencia del municipio, que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y resulta del orden federal o estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la instancia federal y en su caso estatal correspondiente.

Artículo 120- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o la acción irregular, y preferentemente nombre, domicilio y teléfono del denunciante, pero puede ser anónima y confidencial.

Artículo 121- El Ayuntamiento, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante ó la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 122- Dirección de Desarrollo Rural y Ecología efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 123- Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla, siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 124. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso se deberá escuchar al denunciante como al denunciado.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

De las medidas de seguridad

Artículo 125. Se considera que una conducta ocasiona un daño o perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública
- III Cuando atenta o genera un peligro inminente contra la eficaz prestación de un servicio público
- IV Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

Artículo 126. En los casos en que medie una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, el Ayuntamiento actuará sin sujetarse a los requisitos y formalidades de los procedimientos previstos en este reglamento y como medida de seguridad podrá ordenar

I. La suspensión de labores, clausura temporal, parcial o total de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes, o se desarrollen actividades de alto riesgo.

II. El aseguramiento precautorio de materiales, maquinaria, herramienta, instrumentos o sustancias contaminantes, productos o subproductos relacionados con la imposición de la medida.

III. La neutralización o cualquier medida análoga que impida que materiales, residuos o cualquier clase de producto genere efectos peligrosos y de riesgo

Artículo 127- El Gobierno municipal promoverá ante la autoridad competente los procedimientos necesarios al constatarse que se trata de faltas o irregularidades de carácter estatal o federal.

Artículo 128- Cuando el gobierno municipal ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado y por escrito, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas, sin perjuicio de las sanciones que a Derecho correspondan.

Artículo 129- Las actuaciones del gobierno municipal en los procedimientos administrativos y actos de autoridad regulados por este Reglamento, se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, equidad y buena fe. Los procedimientos y tramitación de los recursos administrativos se realizarán en los términos de la reglamentación municipal específica para esta materia.

CAPITULO II

De los procedimientos de inspección

Artículo 130- El Ayuntamiento realizará actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de este reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de su competencia.

Artículo 131- El personal debidamente autorizado al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden debidamente fundamentada y motivada, expedida por Dirección de Desarrollo Rural y Ecología en la que precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 132- El personal autorizado al realizar la inspección se identificará debidamente con la persona con quién se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma. Requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En el caso de negativa o de que los designarios se negaren a ello, se hará constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 133- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia, o los testigos se negaran a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, tales circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 134- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del mismo y demás disposiciones aplicables. La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo desea el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 135- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 136 Una vez finalizada la inspección y levantada el Acta correspondiente por personal de Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, la misma se turnará al Síndico Municipal del Gobierno Municipal para que inicie el procedimiento jurídico - administrativo al que haya lugar, en los tiempos y formas que para tal efecto disponga dicha instancia.

Artículo 137.- Una vez recibida y analizada el acta circunstancial por el Síndico Municipal o en su defecto por el Departamento Jurídico, se requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundado y motivando el requerimiento y para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos y omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 138- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 15 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 139- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 140. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan de acuerdo a este Reglamento.

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público del fuero común o del fuero federal la realización de actos u omisiones constados que pudieran configurar uno o más delitos.

TITULO SEPTIMO CAPITULO I

De las Infracciones

Artículo 141- El monto de las multas económicas cuando proceda, se fijará con base al salario mínimo vigente y será de 2 salarios mínimos hasta de 5,000 mil salarios mínimos en la Zona Económica del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco y conforme a la Ley de Ingresos Municipal Vigente.

Son infracciones a este reglamento:

- I. Poseer animales silvestres en cautiverio y no observe las normas de seguridad y salud emitidas por la autoridad federal o municipal, o no tenga la autorización para poseerlos.
- II. A quien dañe fauna doméstica no nociva; tenga en cautiverio, elimine, capture y/o comercialice fauna silvestre en alguna categoría de protección por las normas.
- III. Siendo persona física o moral no cumpla con las especificaciones de manejo y disposición de residuos peligrosos, biológico – infecciosos o de manejo especial.
- IV. Fije cualquier tipo de propaganda y señales o use los árboles para sujetar cualquier objeto. El Ayuntamiento podrá por sí o a través del responsable, retirar dichos objetos.
- V. Vierta sustancias tóxicas, descortece o anille arbolado con el fin de causar su muerte.
- VI. Sin la autorización correspondiente lleve a cabo la poda, tala o remoción de árboles, arbustos y otra vegetación municipal en espacios públicos.
- VII. Emita o descargue contaminantes a la atmósfera en cualquiera de sus formas, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud pública;
- VIII. Por descarga al sistema de drenaje municipal, a cauces de arroyos o ríos, infiltraciones de aguas contaminadas, productos, o subproductos sólidos o líquidos provenientes de procesos industriales o comerciales cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente,
- IX. Arroje o deposite en la vía pública o en lotes baldíos residuos sólidos o líquidos de cualquier clase o realice descargas o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo y el subsuelo.
- X. Rebase los límites permitidos de ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, vapores, gases, humos, olores, partículas suspendidas y otros elementos degradantes y perjudiciales al ambiente y a la salud pública, por fuentes fijas o móviles no reservadas al Estado o Federación.
- XI. Sin permiso de la autoridad competente deposite en los sitios de confinamiento de residuos sólidos urbanos o en sitios no permitidos por ninguna autoridad, de manera directa o mezclada con otros

materiales, residuos peligrosos o en categoría CRETIB, infringiendo las disposiciones establecidas en la legislación federal o estatal.

XII. Sin la autorización del H. Ayuntamiento dañe o fragmente ecosistemas, extraiga, arranque o remueva vegetación nativa, destruya árboles y áreas verdes dentro del territorio municipal, independientemente de que se apliquen las sanciones que establezcan otras leyes.

XIII. Inicie o ejecute cambio de uso de suelo en áreas naturales nativas sin la autorización respectiva.

XIV. Al que por imprudencia o intencionalmente provoque incendios en terrenos forestales y selvas o por ello ponga en riesgo vegetación natural nativa, así como al propietario o poseedor de dichos terrenos que no den aviso sobre el incendio, y a quien contravenga en general las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana.

XV. A quien realice la combustión a cielo abierto de residuos tóxicos, incluyendo llantas, residuos plásticos, basura y en general subproductos y desechos que ocasionen daños a la salud y al medio ambiente y / o amerite la intervención del Cuerpo de Bomberos o la Fuerza Pública.

XVI. A quien viole las disposiciones, permisos, concesiones o autorizaciones en los planes de manejo dentro de las áreas naturales protegidas del Municipio.

XVII. A quien viole las disposiciones y autorizaciones en materia de impacto ambiental según lo establece en Reglamento estatal en la materia.

XVIII. Deposite cualquier tipo de residuo contaminante o potencialmente contaminante sobre bosques y selvas y en ecosistemas en general.

IXX. Por realizar limpias agropecuarias fuera de las especificaciones en la cuales fue otorgada.

XX. Por carecer del dictamen favorable de la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología previo al otorgamiento de la nueva Licencia Municipal en aquellos giros normados por Dirección de Desarrollo Rural y Ecología y el de Padrón y Licencias.

XXI. Por no dar aviso al Ayuntamiento de las fallas en los equipos de control de contaminantes a la atmósfera en fuentes fijas de competencia Municipal, y que ello conlleve a afectar sistemas naturales y/o la salud pública.

XXII. Por falta de permiso o dictamen del Dirección de Desarrollo Rural y Ecología para efectuar combustión a cielo abierto.

XXIII. Por carecer de inscripción en el Padrón Municipal de giros de competencia Municipal potencialmente emisores de contaminación a la atmósfera al tratarse de fuentes fijas.

XXIV. Por arrojar agua sucia a la vía pública.

XXV. Por arrojar o descargar residuos orgánicos, abonos o excretas en vía pública procedentes de establos, granjas porcícolas o explotaciones pecuarias.

XXVI. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, el flujo hidrológico, la vegetación o los cauces de arroyos o ríos, antes de obtener la autorización correspondiente.

XXVII. Por carecer de bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante.

XXVIII. Por carecer de la anuencia ambiental para la venta o almacenamiento de solventes y productos químicos sujetos a control por la norma respectiva.

XXIX. Por almacenar inadecuadamente residuos peligrosos o sustancias consideradas en categoría CRETIB, así como abandonar en la vía pública o sitios públicos residuos provenientes de clínicas, hospitales o consultorios.

XXX. Por carecer de equipo y autorización para la incineración o traslado de residuos y sustancias peligrosas por parte de la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología.

XXXI. Por poseer criaderos o animales considerados como ganado en cualquiera de sus especies (ganado mayor – ganado menor y aves) en casa habitación o dentro de zonas consideradas urbano – habitacionales por la Ley respectiva, y que generen impacto al medio ambiente o la salud pública.

XXXII. Cuando las contravenciones a que se refiere esta fracción, conlleven un riesgo de desequilibrio ecológico por casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la sanción aplicable será de 50 a 5,000 salarios mínimos vigentes en el Municipio de San Ignacio Cerro Gordo Jalisco .

Fracciones adicionadas, mediante dictamen #05-2018/2021, acta 29-2018/2021 de fecha 30 de septiembre del año 2019.

XXXIII. A quién utilice aceites de motor en el proceso de quema o combustión de hornos de ladrillo, será sancionado con arresto de hasta treinta y seis horas o multa por el importe de 20 hasta 40 UMAS; Multa que podrá ser conmutada por su equivalente en precio, por especies de árboles que la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología Autorice.

XXXIV. Quien sea sorprendido realizando quemas o combustión de hornos utilizando llantas o materiales plásticos, será sancionado con arresto de hasta treinta y seis horas o multa por el importe de 30 hasta 50 UMAS; Multa que podrá ser conmutada por su equivalente en precio, por especies de árboles que la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología Autorice;

XXXV.- Quien instale talleres de ladrillo en donde se realice la quema o combustión de hornos sin la aprobación previa por escrito del Director de Desarrollo Rural y Ecología previo dictamen del Inspector, será sancionado con arresto de hasta treinta y seis horas o multa por el importe de 200 hasta 300 UMAS. Multa que podrá ser conmutada por su equivalente en precio, por especies de árboles que la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología Autorice.

XXXVI.- La contravención a lo dispuesto en el artículo 79 Bis 1 de este reglamento será motivo de sanción con arresto hasta treinta y seis horas o multa por el importe de 200 hasta 300 UMAS. Multa que podrá ser conmutada por su equivalente en precio, por especies de árboles que la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología Autorice;

XXXVII.- A los propietarios o poseedores de talleres de ladrillo que se sorprendan con leña en sus respectivos lotes, sin el debido permiso de traslado, serán sancionados con arresto hasta 36 horas o multa por el importe de 50 hasta 80 UMAS. Multa que podrá ser conmutada por su equivalente en precio, por especies de árboles que la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología Autorice;

XXXVIII.- La cantidad de árboles que sirvan para conmutar la multa, deberán ser valoradas por la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, en el entendido que tendrán equivalencia en dinero, de lo que se aplicaría por la respectiva.

XXXIX.- Quien arroje basura, residuos o sustancias en arroyos y ríos será sancionado con multa por el equivalente de 30 a 50 UMAS.

IL.- Quien arroje basura, residuos o sustancias en las calles cuando sobre estas corran causes pluviales, será sancionado con multa por el equivalente de 10 a 30 UMAS;

III.- La sanción dispuesta en los dos artículos previos, será aumentada hasta por el doble en caso de que la cantidad de basura arrojada sobrepase los diez kilogramos de basura.

IIII.- Se impondrá multa por el importe de 100 hasta 150 UMAS, a quién lleve a cabo la tala, el derribo de un árbol que se considere viable; Dicha multa será incrementada en un tanto por cada árbol cuando se derriben de dos árboles en adelante. La multa que podrá ser conmutada por la cantidad de árboles que determine la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología, atendiendo al precio de cada uno y en equivalencia al monto total de la multa.

IIIII.- Se impondrá multa por el equivalente de 100 hasta 200 UMAS, a quien sin el permiso correspondiente haga remoción de vegetación o desmonte de un predio rústico

IIIV.- Se impondrá multa por el equivalente de 300 hasta 400 UMAS, a quién sin el permiso correspondiente lleve a cabo remoción de tierra que afecte el crecimiento y desarrollo de vegetación o producción agrícola de los predios rústicos.

IIV.- Quien sean sorprendido realizando una quema de pastizal de predio sin la autorización previa de la Dirección de Desarrollo Rural y Ecología será sancionado con el equivalente de 50 a 70 UMAS;

CAPITULO II

De las Sanciones Administrativas

Artículo 142- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el gobierno municipal, con una o más de las siguientes disposiciones:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento

III. Multa económica conforme establece la Ley de Ingresos vigente del Municipio al momento de cometer la infracción, con independencia de la reparación del daño y los costos ambientales económicos ocasionados.

IV. Suspensión, clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor no hubiese cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad competente, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas; o

b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

c). Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

d). El decomiso o aseguramiento de los instrumentos, recursos naturales, materiales, herramienta y equipo directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones del presente Reglamento; y

V. La revocación, cancelación o suspensión de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes al tratarse de incumplimiento ostensible y flagrante. Igual criterio aplicará al tratarse de violaciones a las disposiciones en materia de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 143- Para la imposición de las sanciones por infracción a este ordenamiento se tomará en cuenta:

I.-La gravedad de la infracción.

II.- Las circunstancias de comisión de la infracción.

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor

III.- La reincidencia si la hubiere.

IV.- Sus efectos al interés público

V.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

VI.- El carácter negligente o no de la falta cometida.

Artículo 144- Se aplicará el doble de multa a los reincidentes o a quienes previamente informado y notificado de alguna de las infracciones citadas en el presente reglamento hagan caso omiso de las disposiciones. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto dentro de un período de seis meses. Si en los plazos de vencimiento otorgados el infractor hace caso omiso de las mismas y persisten las anomalías motivo de la infracción, el Ayuntamiento podrá sancionar por cada día que transcurra a quien previamente notificado, continúe sin obedecer el mandato.

Artículo 145- El Ayuntamiento, al imponer multa económica estimará los costos ambientales involucrados, el tipo, localización, cantidad y calidad del recurso dañado al tratarse de bienes y sistemas naturales y sus recursos, y al deterioro ambiental cuando afecte a la población, sus bienes o parte de ellos, o ponga en riesgo la seguridad y la salud pública.

Artículo 146. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. En esta circunstancia la autoridad municipal podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa mediante la realización de inversiones equivalentes en equipo anti –contaminantes o gastos por concepto de saneamiento o restauración de bienes naturales afectados, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 147 Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación, realización o encubrimiento.

Artículo 148- Las autoridades municipales promoverán ante quien corresponda u ordenarán en su caso en los estudios que realicen para ese efecto, la limitación o suspensión de las instalaciones o funcionamientos de industrias, agroindustrias, comercios, servicios de desarrollo urbano o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 149- Independientemente de las sanciones que procedan de conformidad con lo que dispone este reglamento, el Ayuntamiento podrá revocar, suspender o cancelar las autorizaciones que hubiera concedido, en los términos del presente y demás disposiciones de carácter municipal a las que haya lugar.

Artículo 150- Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en este Reglamento.

Artículo 151- En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, sea ésta parcial o total, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 152- La autoridad sancionadora dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción;

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción;

III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas; y

IV. Destrucción cuando se trate de recursos naturales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como los bienes en general, equipos y herramientas prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

V. La rehabilitación, protección y cuidado al tratarse de ejemplares vivos no nocivos, hasta determinar su traslado definitivo o liberación

Artículo 153- Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 154- En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la autoridad municipal considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

Artículo 155- En ningún caso los responsables de la infracción que hubiese dado lugar al decomiso, podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo anterior, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

CAPITULO III

De los recursos de inconformidad y revisiones

Artículo 156- Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

Artículo 157. El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de Autoridad Municipal, podrá interponer como medio de defensa el recurso de revisión o reconsideración, según el caso.

Artículo 158- El recurso de revisión será interpuesto por escrito ante el Síndico Municipal, quien deberá integrar el expediente y presentarlo a la consideración del cuerpo edilicio, junto con el proyecto de resolución del recurso, en los plazos y términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 159- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará lo siguiente:

I.- El nombre y domicilio del recurrente, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación acreditando la personalidad debidamente, en caso de que no estuviese acreditada la misma ante la autoridad municipal.

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente tuvo conocimiento de la resolución que le afecta.

III.- El acto o resolución que se impugna.

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenamiento o ejecución del acto.

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado.

VII.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución que se impugna.

VIII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución que se impugna previa comprobación de haber garantizado debidamente en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, el importe de la multa impuesta.

Artículo 160 La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando:

I.- Lo solicite el interesado con causa justificada.

II.- No se cause perjuicio al interés Municipal.

III.- No se trate de infractor reincidente por el mismo motivo.

IV.- Se ejecuten las medidas técnicas que mitiguen el impacto o solucionen el problema motivante de la denuncia.

V.- Se garantice el interés fiscal en los términos de la Ley de Hacienda Municipal

Artículo 161- El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso. Si el mismo fuese oscuro o irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, el mismo será desechado.

El acuerdo de admisión del recurso será notificada por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiese oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

Artículo 162. Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, se declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso. El Secretario General lo hará del conocimiento del cuerpo edilicio en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

Artículo 163. Conocerá el recurso de revisión el cuerpo edilicio y de manera colegiada confirmará, revocará o modificará el mismo y comunicará por vía oficial y en un plazo no mayor a 5 días al promovente la resolución final.

CAPITULO IV Del Juicio de Nulidad

Artículo 164. En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo en los términos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento cobrará vida jurídica a los tres días de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- Se modifica el nombre de la Dirección de Desarrollo Rural Sustentable, tomando el nombre de "La Dirección de Desarrollo Rural, Ecología y Medio Ambiente".

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en las oficinas del Palacio Municipal, Recinto Oficial del Ayuntamiento Constitucional de San Ignacio Cerro Gordo Jalisco, a los 10 días del mes de Octubre de 2008.

Dr. Benjamín Orozco Vázquez,
Presidente Municipal
(Rúbrica)

Lic. Víctor Cabrera Alcalá
Secretario General
Rúbrica.